



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304582020

Expediente : 00036-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **KETTY YESSENIA CELIS NATIDES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00036-2018-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2018 interpuesto por **KETTY YESSENIA CELIS NATIDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo¹ de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 17 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2018 la recurrente solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima *"Copia de documento que da cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N° 062-2005-PATPAL/DE (adjunto copia). En referencia al Depósito Judicial N° 2005003100259, por la suma S/. 3, 007.41 soles a favor de Ketty Yessenia Celis Natides"*.

Con fecha 7 de febrero de 2018 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin embargo, en el caso de autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2018 la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió a la recurrente la Carta N° 197-2018-MML/SGC-FREI, al cual se adjunta el Memorando N° 612-2018-MML/PPM, en el que se le indica a la administrada que deberá solicitar la información al Patronato del Parque de las Leyendas "Felipe Benavides Barreda".

Posterior a ello, con Oficio N° 083-2018-MML-SGC ingresado a esta instancia el 21 de febrero de 2018, la entidad remitió, entre otros documentos, el Oficio N° 062-2005-PATPAL/DE remitido por el director ejecutivo del Patronato del Parque de las Leyendas "Felipe Benavides Barreda" al Procurador Público del Ministerio de la Mujer

¹ Conforme el escrito de apelación de la recurrente donde refiere que no ha obtenido respuesta alguna de la entidad.

y Desarrollo Social, mediante el cual indica que *“proceden a remitirle los respectivos certificados originales de Depósito Judicial N°s 2005003100260, 2005003100259 y 2004003102388 efectuados por el Banco de la Nación y a la orden del Juzgado Laboral de Turno de Lima por concepto del pago de Beneficios Sociales a tres (3) ex – trabajadores del PATPAL”*. Asimismo, se evidencia el Memorando N° 803-2018-MML/PPM remitido por el Procurador Público Municipal hacia el Funcionario Responsable de entregar información de la entidad, siendo que en el numeral 4 del citado documento se indica que *“la administrada tendrá que recurrir a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a solicitar lo requerido mediante el D.S. N° 18695-2018 y/o en su defecto a la Mesa de Partes única de los Juzgados Laborales”*.

Mediante la Resolución N° 010104452020² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM^{3 y 4}, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, refiere *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

² Notificado el 10 de julio de 2020, mediante el cual se le otorgó a la entidad el plazo de cuatro (4) días hábiles para que emita sus descargos de ser el caso.

³ Texto Único Ordenado al momento de la solicitud de acceso a la información pública.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

No obstante ello, la Ley de Transparencia también establece que no constituye una obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, debiendo comunicarse dicha circunstancia a los solicitantes, siendo pertinente anotar que, en caso la entidad conociera su ubicación y destino, se encuentra obligada a derivar la respectiva solicitud a la entidad que la posea.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC que, en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debió de comunicar al recurrente respecto del reencausamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

“(...) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

Conforme se aprecia de autos, la recurrente solicitó a la entidad una copia del documento que dio cumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio N° 0062-2005-PATPAL/DE, el cual estaría relacionado con un Depósito Judicial a su favor, evidenciándose de autos la existencia de los Oficios N° 083-2018-MML-SGC y N° 062-2005-PATPAL/DE, así como el Memorando N° 803-2018-MML/PPM, desprendiéndose de dicha documentación que la información requerida por la administrada se encuentra en poder de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Siendo ello así, si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha manifestado de forma expresa que no cuenta con la información solicitada, ha demostrado tener conocimiento que esta se encuentra en poder de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, habiendo omitido reencausar la solicitud de acceso a la información a dicha entidad y poner en conocimiento de dicha circunstancia a la administrada.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00036-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **KETTY YESSENIA CELIS NATIDES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que encause la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

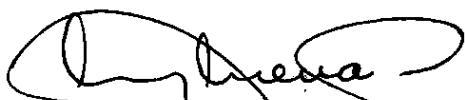
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitir copia del presente expediente administrativo a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** para los efectos correspondientes.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **KETTY YESSENIA CELIS NATIDES** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **KETTY YESSSENIA CELIS NATIDES** contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución N° 010104452020 a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.


PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".